

Montería, 17 de marzo de 2022.

Señora Juez, al despacho el presente proceso, escrito en el que la parte ejecutante otorga facultades para que lo representen dentro de este trámite. -Sírvasse proveer de conformidad.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2021)

PROCESO: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: HARRY DE JESUS TORRES MORALES
DEMANDADO: GUSTAVO ANTONIO MEJIA Y OTROS
RADICADO: 230014003-002-2020-00094

Al despacho ingresa el expediente de la referencia que en memorial presentado por la demandante, otorga poder a la abogada Katia Alejandra Corcho Bustamante portadora de la T.P. No. 305951 del C S de la J., siendo, así las cosas, y en aplicación del artículo 76 Código General del Proceso, se reconocerá facultades a la abogada en mención y así se dispondrá resolutive de este proveído.

Entiende el Despacho revocado el poder otorgado al abogado Carlos Perdomo Cano y así se dispondrá en la resolutive de esta decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada Katia Alejandra Corcho Bustamante portadora de la T.P. No. 305951 del C S de la J del C. S de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SEGUNDO: Tener por revocado el poder otorgado al abogado Carlos Perdomo Cano, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Registrar las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ



ADRIANA OTERO GARCIA

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5733367c19458d3fd15ff933a72ffee1c1f5b080bcfdafa89b70afb4fc2b**
Documento generado en 18/03/2022 03:06:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería.- 17 de marzo de 2022.

Al despacho el presente proceso, procedente del Centro de Servicios a fin que sean verificados los requisitos de admisibilidad.-
Sírvasse proveer de conformidad.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

INADMISIÓN SUCESIÓN



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2022-00150-00
PROCESO: SUCESORIO
DEMANDANTE: ROYMAL JOSE MORALES RESTREPO & OTRO
CAUSANTE: JOSE EUSTACIO MORALES TORRES

Incumbe en esta oportunidad a esta agencia judicial decidir en torno a la posibilidad de admitir esta solicitud, sino fuera porque una vez revisada minuciosamente la demanda se observan defectos que impide se abra paso su admisibilidad, así:

En primer lugar, se observa que de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el abogado demandante no indicó de manera expresa el correo electrónico en el poder aportado, la cual debe coincidir con la del Registro Nacional de Abogados.

Se advierte así mismo que la abogada de la parte demandante omitió hacer él envió de la demanda a la parte demandada dirigida a la dirección de notificaciones de la heredera SIAD MORALES ZULETA, tal como se encuentra dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con lo consagrado en el artículo 8 del mismo Decreto.

También se constata la ausencia o falta de prueba del avalúo de los bienes relictos tal como lo exige el numeral 6 del artículo 489 del C. G del P, haciendo precisión que del folio 73 de la demanda no es legible.

De conformidad a lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el artículo 176 ibidem, como quiera que se advierten documentos incompletos, en los anexos de la demanda, folios 30, 33, 53, 54,73, que los hace ilegibles y difícil de apreciar.

Las falencias observadas hacen que se configuren la causal de inadmisión contenida en el Numeral 1 del Artículo 90 C.G.P, en aplicación del cual este Despacho procederá a inadmitir la demanda otorgando al demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos observados, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído y así se;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días a fin de que subsane el defecto señalado, so pena de rechazo.

TERCERO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ



ADRIANA OTERO GARCIA.

Prtoyeto/apfm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd28171c10142030ddbf141aeb211e2870a2e76575c23f0cbd830dcb39a74cfa**
Documento generado en 18/03/2022 03:06:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería.- 17 de marzo de 2022

Al despacho el presente proceso, con solicitud de medidas cautelares de la parte ejecutante.-Sírvase proveer de conformidad.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

MEDIDAS CAUTELARES



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
APODERADO: REMBERTO HERNANDEZ NIÑO
DEMANDADO: RODOLFO ANTONIO FUENTES
RADICADO: 230014003002-2020-00209-00

El apoderado judicial de la parte demandante solicita al Despacho, el embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria N. 140-99824 de propiedad del ejecutado **RODOLFO ANTONIO FUENTES**; inscrito en la oficina de instrumentos públicos de Montería

Conforme a lo anteriormente expuesto y como quiera que ella resulta procedente de conformidad con el artículo 599 del C G del P, se procederá a ello y así se dispondrá en la parte resolutive de esta decisión, se

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No **140-99824** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería. Librar oficio en tal sentido para que se inscriba el embargo y se expida el certificado pertinente. Inscrito el embargo se decidirá acerca de la diligencia de secuestro. Ofíciase

SEGUNDO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ



ADRIANA OTERO GARCIA.

Prtoyeto/apfm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb6d9a7ecc41bf949c6a1a8ef54fc791a5817fccc4a2261f4fb1d390249e8945

Documento generado en 18/03/2022 03:07:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente por resolver en torno a sustitución de poder.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidos

PROCESO: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: DORLY NIETO ARIZ
RADICADO: 23-001-40-03-002-2017-000001-00

En el proceso de la referencia, el abogado KAROL ARON MELENDEZ ARRIETA, presenta memorial contentivo sustituyendo el poder que le fuere conferido a la abogada MARIA KATERINE JIMENEZ VASQUEZ, portadora de la T P No. 210.473 C S de la J

Ahora bien, advierte el Despacho, que en escrito de fecha 05 de julio de 2019 en el que el apoderado judicial demandado Juan Nader Ordosgoitia sustituye facultades al abogado en mención y que esta no ha sido objeto de decisión por parte del Despacho.

Precisado lo anterior y en aras de dar trámite a las solicitudes pendientes de resolución, en primer lugar y como quiera que viene reconocido con ellas se aceptara la sustitución de facultades del abogado NADER ORDOSGOITIA y de este al abogado MELENDEZ ARRIETA, aceptando la sustitución que este último le hace a MARIA KATERINE JIMENEZ VELASQUEZ, y así se dirá en la parte resolutive de esta decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder que hiciere el apoderado judicial de la parte demandada JUAN CARLOS NADER DIAZ al abogado KAROL ARON MELENDEZ ARRIETA, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ACEPTAR la sustitución de poder que hiciere el apoderado judicial de la parte demandada KAROL ARON MELENDEZ ARRIETA a la ABOGADA MARIA KATERINE JIMENEZ VELASQUEZ, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

ADRIANA OTERO GARCÍA

Apfm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e13abd4083d7d7e818cce15f7b54ecf566eaf8c1116bc7f10f41fdb38ee4be3**
Documento generado en 18/03/2022 03:09:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. 17 de marzo de 2022

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación del proceso por parte del apoderado judicial demandante. -Sírvase proveer de conformidad.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

Terminación E G R S/S



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2021-00213-00
PROCESO: EJECUTIVO EFETIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO
DEMANDADO: DEIVIS YANETH PEREZ LUGO

El apoderado judicial de la parte demandante **CAMILO NUÑEZ HENAO**, quien cuenta con facultades para recibir, en escrito presentado solicita la terminación del proceso por cancelación de la mora.

Por lo anterior el Juzgado, procederá a decretar la terminación por cancelación de cuotas en mora y así;

RESUELVE

PRIMERO.-DECRETAR la terminación del presente proceso incoado por **FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO**, contra **DEIVIS YANETH PEREZ LUGO**, por cancelación de las cuotas en mora.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, en caso de existir embargo de remanentes, dese aplicación a lo dispuesto en el art 466 del C. G del P.

Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: DESGLOSAR, los documentos contentivos de la presente acción, para ser entregado a la parte demandante.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias previa desanotación del radicador.

QUINTO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



ADRIANA OTERO GARCIA.

Proyecto /Apfm/

Firmado Por:

**Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7932ba0444d1882e414d94c6a60a32808cf3e121a1535183000c8e7df759doc
1**

Documento generado en 18/03/2022 03:10:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Montería. – 15 de marzo de 2022

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentran reunidos los presupuestos procesales para dar aplicación del desistimiento tácito, una vez verificada la existencia de memoriales en el correo electrónico institucional

Sírvase proveer de conformidad.

MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaría



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Marzo quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001-40-03-002-2021-00328-00
Demandante	BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
Demandado	BAUTISTA GARIBALDI HOYOS USTA C.C. 9.145.812

Se encuentra a Despacho el expediente en referencia, en la que se advierte que la parte demandante no ha cumplido en la carga procesal que le correspondía, consistente en materializar las medidas cautelares decretadas, circunstancia que ha estancado el trámite del mismo, en atención a ello, esta agencia judicial en aras de dinamizar la gestión de esté, dará aplicación lo regulado en el Código General del Proceso que en su artículo 317 expresamente dispone “ *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad a lo establecido en la norma precitada, el Juzgado, así;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice los actos necesarios destinados a cumplir la carga procesal que le corresponde, a fin de impulsar el trámite procesal, de conformidad a lo establecido en el art 317 del C. G. del P.

SEGUNDO: OTORGAR el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia la parte actora, para que cumpla con el acto procesal mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ
MSIBAJA

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e61ba4179cbf10de8c93c24679d6c8ee3c9e4cdaeb11021c0def0a56c4a6bc54**
Documento generado en 18/03/2022 03:17:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, marzo 14 de 2022

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente Proceso Ejecutivo singular de la referencia, vencido el termino de suspensión del proceso. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Marzo catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001-40-03-002-2021-00265-00
Demandante	CARLOS VICENTE VEGA CORONEL
Demandado	JOSE FERNANDO DORIA SAENZ Y NELLY DEL SOCORRO SAENZ VEGA

En el presente asunto se observa que mediante providencia calendada 1 de julio de 2021, esta agencia judicial dispuso la suspensión del proceso hasta el 20 de enero de 2022, es por ello, que terminado el termino establecido, se hace necesario reanudar el proceso.

Para considerar se hace necesario traer a colación lo establecido por el artículo 163 del Código General del Proceso, sobre la reanudación:

“...La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decreta su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso.

Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.

La suspensión del proceso ejecutivo por secuestro del ejecutado operará por el tiempo en que permanezca secuestrado más un periodo adicional igual a este. En todo caso la suspensión no podrá extenderse más allá del término de un (1) año contado a partir de la fecha en que el ejecutado recuperé su libertad.”

De igual forma, se requerirá a las partes para que manifiesten al despacho si se dio cumplimiento al acuerdo aportado al proceso.

Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar la reanudación del proceso, por las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO. REQUERIR a las partes para que manifiesten al despacho si se dio cumplimiento al acuerdo aportado al proceso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ
MCSV

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67e8e2162d98680d7c8206793515d5a7c5cd8f81ccbbb004a951cca698caa58d**
Documento generado en 18/03/2022 03:11:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente proceso, el cual se encuentra pendiente resolver terminación del proceso. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA

Marzo catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

AUTO NIEGATERMINACIÓN DEL PROCESO

EJECUTIVO CON ACCION REAL	
Radicación	23-001-40-03-002-2020-00491-00
Demandante	COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR *COEMPOPULAR*
Demandado	SORAYA PATRICIA ARTEAGA SUÁREZ

En el proceso de la referencia, la apoderada judicial de la parte demandante, mediante memorial que antecede, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; sin embargo, advierte el despacho que no es procedente porque revisado el poder anexo se advierte que la apoderada no cuenta con la facultad **para recibir**, tal como lo exige el artículo 461 del Código General del Proceso.

Norma que textualmente dice “*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*”

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENER de decretar la terminación del proceso de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que aporte solicitud de terminación suscrita su el representante legal actual, o en su defeco, el poder con facultad para recibir echado de menos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88ce5630086732d3677df486a87b38381906a9ed66df33d3648625ea0d7c5c32**

Documento generado en 18/03/2022 03:12:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Proceso Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001-40-03-002-2021-01016-00
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A. (NIT. 890.300279-4)
Demandado	MIRTA ISABEL DIAZ PAEZ
Normas Aplicables	Artículo 430 Código General del Proceso

En el proceso de la referencia, la apoderada judicial de la parte demandante Dra. Catalina García Carvajal, presenta memorial contentivo sustituyendo el poder que le fuere conferido, en favor de la Dra. Karina Bermúdez Álvarez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.152.442.818 de Medellín, portadora de la tarjeta profesional No. 269.444 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura. Solicitud que por ser procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso, se accederá ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder que hiciere el apoderado judicial de la parte demandante Dra. Catalina García Carvajal, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. Karina Bermúdez Álvarez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.152.442.818 de Medellín, portadora de la tarjeta profesional No. 269.444 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la abogada demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

MSIBAJA

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **187f949a2e5004b4fd4bb31977909c82ccb60861eb39b581c9bc765127344ef7**

Documento generado en 18/03/2022 03:14:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 14 de marzo de 2022

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente Proceso ejecutivo de la referencia, solicitud de secuestro del bien inmueble embargado. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CORDOBA**

Catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001-40-03-002-2021-00309-00
Demandante	SAMY RAMOS ROMERO
Demandado	EDUARDO GHISAYS VITOLA.

Mediante Oficio No. 407 recibido en este juzgado el día 14 de marzo de 2022, enviado por el Juzgado SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL de Planeta Rica, comunica el embargo del remanente o lo que se llegare a desembargar al ejecutado EDUARDO ALFREDO GUIAYS VITOLA, dentro del proceso ejecutivo de la referencia a favor del proceso ejecutivo iniciado por MARGARITA ÁLVAREZ MARTÍNEZ radicado con el número 23 555 40 89 002 2022 00070.

Por ser procedente dicha solicitud y de acuerdo con los postulados del artículo 446 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE

UNICO: **INSCRIBIR** el embargo del remanente o lo que se llegare a desembargar al ejecutado EDUARDO ALFREDO GUIAYS VITOLA, dentro del proceso ejecutivo de la referencia a favor del proceso ejecutivo iniciado por MARGARITA ÁLVAREZ MARTÍNEZ radicado con el número 23 555 40 89 002 2022 00070.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
Juez

MSIBAJA

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

213e620d983af0a7dfbf44ec68d81a93a538d11dea4955862958b3e6257ae4f8

Documento generado en 18/03/2022 03:15:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Montería. – 14 de marzo de 2022

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentran reunidos los presupuestos procesales para dar aplicación del desistimiento tácito, una vez verificada la existencia de memoriales en el correo electrónico institucional

Sírvase proveer de conformidad.

MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaría



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Marzo catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001-40-03-002-2021-00273-00
Demandante	BANCO GNB SUDAMERIS
Demandado	LUIS ANGEL GONZÁLEZ KERGUELEN

Se encuentra a Despacho el expediente en referencia, en la que se advierte que la parte demandante no ha cumplido en la carga procesal que le correspondía, consistente en materializar las medidas cautelares decretadas, circunstancia que ha estancado el trámite del mismo, en atención a ello, esta agencia judicial en aras de dinamizar la gestión de esté, dará aplicación lo regulado en el Código General del Proceso que en su artículo 317 expresamente dispone “ *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad a lo establecido en la norma precitada, el Juzgado, así;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice los actos necesarios destinados a cumplir la carga procesal que le corresponde, a fin de impulsar el trámite procesal, de conformidad a lo establecido en el art 317 del C. G. del P.

SEGUNDO: OTORGAR el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia la parte actora, para que cumpla con el acto procesal mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ
MSIBAJA

Firmado Por:

**Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **332dd275b85317ad520245c50d0ab20904a8e5ada77a9c09948a0d524e067fa1**
Documento generado en 18/03/2022 03:18:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, enero 28 de 2022.

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente proceso, las partes se encuentran notificadas por aviso conforme lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA - CÓRDOBA**

Enero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001-40-03-002-2021-00395-00
Demandante	EMBRIONES DEL SINU S.A.
Demandado	DIDIER ALBERTO BALLESTEROS YEPES
Normas aplicables	Artículo 291 Código General del Proceso

I. OBJETO A DECIDIR

Incumbe en esta oportunidad, decidir lo pertinente, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de la referencia.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante auto adiado nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021), este despacho libró mandamiento ejecutivo a favor de EMBRIONES DEL SINU S.A., en contra de DIDIER ALBERTO BALLESTEROS YEPES, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en dicha providencia.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Satisfechos están los presupuestos procesales en la presente Litis, así como la legitimación en la causa por activa y por pasiva, ya que la parte ejecutante es tenedora de un título valor, quien está facultada para instaurar la acción y el ejecutado está obligado a responder, por lo que procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda. El Artículo 422 del Código General del Proceso, consagra que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él.

Como quiera, que en el presente proceso el ejecutado **DIDIER ALBERTO BALLESTEROS YEPES**, se notificó por conducta concluyente a través de apoderado judicial, al cual se le reconoció personería jurídica el día 19 de agosto de 2021 y se le corrió traslado de la demanda compartiendo la carpeta virtual del expediente al correo electrónico de la togada el 24 de agosto de 2018 de conformidad a lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, según las constancias anexas al expediente, y dentro del término otorgado para ello no propuso excepciones, se procederá a darle aplicación al inciso 2o, del Artículo 440 ibidem, ordenando seguir adelante con la ejecución, conforme se libró mandamiento de pago, decretando el remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso, el avalúo, la liquidación del crédito y condena en costas.

En virtud de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la presente ejecución contra del ejecutado **DIDIER ALBERTO BALLESTEROS YEPES**.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes embargados en el proceso y los que con posterioridad se embargue.

TERCERO: CONCEDER a las partes el término establecido en el artículo 444 literales 1° y 2° del C. G. P., para que presenten el avalúo de los bienes embargados.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

QUINTO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme lo dispuesto en el artículo 446 de la obra en comento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ADRIANA OTERO GARCIA

JUEZ

Proyectó: msibaja

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **323a96d9182526b9dd47dd4b68f442a4164600ae66e684d0ee56ab493b97208b**

Documento generado en 18/03/2022 03:20:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente proceso, el cual se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, debido a que la apoderada no presento escrito de subsanación. A su despacho.

MARY MARTINEZ SAGRE
secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA

Quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO RECHAZA DEMANDA

Verbal Especial de Pertenencia	
Radicación	23-001-40-03-002-2021-00409-00
Demandante	NELCY EDITH LOZANO CARVAJAL
Demandado	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSE GERARDO ZULUAGA Q.E.P.D.
Normas aplicables	Artículo 90 Código General del Proceso

Se encuentra a despacho el proceso verbal especial de la referencia, el cual fue inadmitido según auto de fecha 24 de febrero de 2022, como la parte demandante no subsanó los defectos señalados por el Juzgado, y encontrándose vencido, con demasía, el término legal para hacerlo, se procederá a rechazarla de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando la entrega de la misma y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, y el archivo de lo actuado, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

En virtud de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Hacer entrega de la demanda y de sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Hecho lo anterior, archívese lo actuado, previa desanotación del libro respectivo y bájese de la plataforma TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

MSIBAJA

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 662b40734f64b499f6031d998766f91f2a6b805d816638eb164c52565a8fdfca
Documento generado en 18/03/2022 03:20:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, marzo 15 de 2022

Señora Juez, A Despacho el presente proceso informándole que, se encuentra pendiente inmovilización. Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO ORDENA INMOVILIZACION

EJECUTIVO SINGULAR	
Radicación	23-001-40-03-002-2021-00453-00
Demandante	BANCOLOMBIA SA
Causante	DANIEL DAVID DÍAZ REDONDO

La apoderada de la parte demandante solicita la inmovilización del vehículo; sin embargo, advierte el despacho que no es procedente porque ya fue resuelto en auto del 20 de enero de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

UNICO: NEGAR la solicitud de inmovilización porque ya fue resuelta en auto anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

MSIBAJA

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a977015f3a163a7be0c4b53e12c7ad59873e3f09a5a5ecf24fdfe3c942cf27a**
Documento generado en 18/03/2022 03:21:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, marzo 15 de 2022

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente proceso, el cual se encuentra pendiente resolver solicitud de subrogacion. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA

Marzo quince (15) de dos mil veintidós (2022)

AUTO ACEPTA SUBROGACION

Clase	Ejecutivo Singular
Radicación	23-001-40-03-002-2021-00320-00
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	JUAN CARLOS MARTINEZ BOHORQUEZ

Al despacho ingresa el expediente de la referencia con memorial suscrito por el apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS quien solicita, se acepte subrogación legal hecha por BANCOLOMBIA S.A., a través de su representante legal ISABEL CRISTINA OSPINO a favor del Fondo de Garantías S.A. por la suma de \$11.774.451.00, para garantizar parcialmente la obligación de la ejecutada Paula Andrea Castro Palomo.

De la misma manera el FONDO NACIONAL DE GARANTÍA S.A. a través de su representante legal MARTHA PATRICIA VASQUEZ ROSADO, otorgó poder al doctor JUAN CARLOS POSADA RAMOS, para que dentro del proceso de la referencia continúe con la representación judicial del porcentaje del crédito subrogado por BANCOLOMBIA, por ministerio de la Ley, de conformidad con lo establecido en los artículos 1666, 1668 numeral 3 y 1670 inciso 1 del código Civil, por lo que el despacho le reconocerá personería.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Tener como garante-subrogado al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., por la suma de **\$11.774.451.00**, para garantizar parcialmente la obligación del ejecutado, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: Reconocer al doctor JUAN CARLOS POSADA RAMOS, para que dentro de este proceso continúe con la representación judicial del porcentaje del crédito subrogado al FONDO NACIONAL DE GARANTÍA S.A., por ministerio de la Ley, de conformidad con lo establecido en los artículos 1666, 1668 numeral 3º y 1670 inciso 1º del Código Civil.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

Proyectó: Msibaja

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **843629d8b5629de57b7a2ec21e276c41f45e044ee34d3ec22179e0a6a5b4b56a**

Documento generado en 18/03/2022 03:22:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, marzo 15 de 2022.

Señora Juez. Doy cuenta a usted, solicitud de ilegalidad y desistimiento de recurso de reposición, la cual pasa en la fecha al despacho debido a que el proceso se encontraba en proceso de digitalización por la empresa Digijudicial y en reorganización de los expedientes en el despacho por la secretaria. Se advierte además, que por una omisión involuntaria la liquidación de crédito no fue anexada al expediente, como tampoco, a la plataforma Tyba, lo cual obedeció al gran cumulo de memoriales diarios recibidos en el correo electrónico y a que el apoderado de la parte demandante en la misma fecha y en diferentes horas, envió varias solicitudes. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Marzo quince (15) de dos mil veintidós (2022)

AUTO DECIDE ILEGALIDAD

Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001-40-22-701-2014-00271-00
Demandante	COODECOR
Apoderado	LUIS GABRIEL SOLANO
Demandado	YANETH SOFIA BLANDON Y OTROS

Mediante memorial presentado al despacho el 21 de octubre de 2021, el apoderado judicial de una de las demandadas Dr. **ALAIN LUNA LLORENTE**, interpone recurso de reposición contra el auto calendaro 19 de octubre de 2021; sin embargo, mediante solicitud enviado el 26 de octubre del mismo año, **renuncia al recurso**, petición que resulta procedente conforme al artículo 316 del Código General del Proceso, por ello, se accederá a ella, sin condena en costas.

De otra parte, el apoderado judicial de la cooperativa ejecutante solicita la ilegalidad del auto del 19 de octubre de 2021, mediante el cual el despacho niega la entrega de títulos y requiere a las partes para que presente liquidación actualizada del crédito, arguyendo que en memorial presentado el 7 de octubre de 2021, realizó la liquidación actualizada del crédito.

Frente a los argumentos del peticionario, el despacho **CONSIDERA:**

Respecto a la ilegalidad de los autos la jurisprudencia ha señalado que si bien se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, también se ha dicho, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros.

De igual modo, se ha establecido que la declaratoria de ilegalidad es un remedio procesal, pero de carácter residual y limitado a casos especiales para evitar una serie de errores que desconozcan normas procesales y, de paso, el debido proceso.

Y es así como esta judicatura concluye, que debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, se apartará de los efectos de la decisión de que se duele la parte ejecutante. (Entre otros, tesis planteada por la Corte Suprema de Justicia mediante decisión de fecha 24 de abril de 2013, radicado N° 54564, M.P. Rigoberto Echeverri Bueno).

A la anterior conclusión se llega, habida consideración que la decisión que requiere a las partes para que presenten una nueva liquidación del crédito, contraria la ley procesal, debido a que la parte demandante la remitió (liquidación del crédito) al correo electrónico, sin que esta instancia judicial, por una omisión involuntaria la anexara al expediente, como tampoco, a la plataforma Tyba, lo cual obedeció al gran cumulo de memoriales diarios recibidos en el correo electrónico y a que el apoderado de la parte demandante en la misma fecha y en diferentes horas, envió varias solicitudes, un error humano susceptible de ser corregido por esta operadora judicial.

Presentada la liquidación, lo procedente era dar traslado a la parte contraria tal como lo establece la ley procesal.

Así las cosas, para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado antiguamente la jurisprudencia, la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico

Es por ello que, se procederá a corregir lo decidido, aplicando la tesis de la corte acerca de la ilegalidad de los autos que viene referida, declarando la ilegalidad del auto adiado 19 de octubre de 2021, y ordenará el estudio de la liquidación del crédito para luego ordenar la entrega de los títulos.

De otra parte, el apoderado de la parte ejecutante **Dr. Luis Gabriel Solano**, mediante el mismo memorial ratifica la voluntad de prescindir de la demandada **PABLA**

ISABEL TRECO MARTINEZ, y que se continúe el proceso contra los demás demandados, apoyando su petición en los artículos 60 y 93 No. 2 del C.G.P.

Sobre esta solicitud, el despacho hará un estudio sucinto de las normas traídas a colación. Veamos.

El artículo **60**, establece:

“**LITISCONSORTES FACULTATIVOS.** Salvo disposición en contrario, los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso.”

Por su parte, el numeral 2 del artículo **93**, contempla:

“**CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA.** El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

(...)

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.”

En consideración a lo anterior, considera el despacho que más que litisconsortes facultativos, en el asunto se debe hablar de **obligaciones solidarias**, de conformidad a lo establecido en los artículos 1570 y 1571 del Código Civil, en la que cualquiera de los acreedores puede exigir el todo de la obligación (solidaridad activa) y cada uno de los deudores está obligado por el todo (solidaridad pasiva), por lo que es posible que uno o varios acreedores demanden a uno o varios deudores, sin que sea necesaria la presencia de todos, pero los fenómenos de extinción de la obligación operarán de igual manera respecto de quienes participaron en el proceso como respecto de los ausentes.

Luego entonces, se establece que aunque exista una solidaridad en lo que respecta a la obligación de satisfacer el derecho incorporado en el título valor base de recaudo, lo cierto es que dicha obligación no implica que entre los aceptantes en el mismo grado, que para el caso concreto serían deudores solidarios, exista una relación jurídica sustancial que implique que el proceso no se pueda resolver si falta alguno de ellos, puesto que es optativo de la parte demandante al tenor de lo dispuesto en el artículo 785 del Co. de Com., accionar para la satisfacción del pago de la obligación en contra de todos los obligados cambiarios en el mismo grado (deudores solidarios), o solamente frente a alguno de ellos, ya que en razón de la solidaridad, la parte demandante cuenta con la posibilidad de cobrar la obligación a uno sólo de ellos o a

dos de los mismos o a todos, pues ese es el beneficio que se obtiene cuando la obligación es solidaria, más no que si uno de ellos no aparece como demandado la obligación no se pueda exigir, pues se hace necesario dejar en claro que para que exista un litisconsorcio necesario debe existir una sola relación jurídica de derecho sustancial entre todos los que actúan y que al tratar de discutir esa sola relación jurídica sustancial es obligatorio que todos ellos intervengan, ya que la decisión que se tome va a afectar a todos los que participan de esa sola relación jurídica sustancial.

En consecuencia, de primer momento se podría advertir que la desvinculación del proceso de uno de los demandados, es procedente, lo que no resulta procedente en esta instancia, es la forma como el apoderado judicial pretende hacerlo, esto es, por **REFORMA DE LA DEMANDA**, puesto que dicha figura procesal solo procede desde la presentación de la demanda y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, y en el asunto de marras, el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante con la ejecución, es decir, con tramite posterior, habiendo caducado las oportunidades procesales.

En atención a ello, y como quiere que el apoderado puede errar en la **norma** que debe considerarse para resolver el caso, lo cual le impone al juez el deber de aplicar la que considere pertinente, en virtud del principio de la **iura novit curia**, y advertido por el despacho que el querer de la parte demandante es desistir de las pretensiones contra la demandada **PABLA ISABEL TRECO MARTINEZ**, se requerirá a este, para que ratifique su solicitud y manifieste si su querer es **desistir** de las pretensiones contra la demandada de conformidad a lo establecido en el artículo 314 de C.G.P., norma que es procedente en el caso concreto, ya que al tratarse de un proceso ejecutivo, solo el auto que decreta la terminación por pago u otra forma de terminación, se considera sentencia, a menos que existan excepciones que pongan fin al proceso.

Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la **ILEGALIDAD** del auto calendado 19 de octubre de 2021, de conformidad a lo expuesto. En consecuencia;

SEGUNDO: CORRER traslado por el término de tres (3) días a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante el día 7 de octubre de 2021, de conformidad a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: APROBADA o MODIFICADA la liquidación del crédito, decídase lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de entrega de títulos judiciales a favor de la parte demandante y demandada, conforme lo expuesto.

CUARTO: NEGAR a la solicitud de **REFORMA DE LA DEMANDA**, presentada por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo indicado en la parte motiva.

QUINTO: REQUERIR al apoderado judicial de la cooperativa ejecutante Dr. **LUIS GABRIEL SOLANO FLÓREZ**, para que para que en el término de tres (3) días ratifique al despacho mediante memorial, si su querer es **desistir** de las pretensiones contra la demandada **PABLA ISABEL TRECO MARTINEZ**, de conformidad a lo establecido en el artículo 314 de C.G.P., atendiendo lo considerado en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ADRIANA OTERO GARCIA

JUEZ

Proyectó: Msibaja

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43071c7ff283ff9815cef7a366484d02c8001506e1f86e5b5f78c1778dc9db23**

Documento generado en 18/03/2022 12:29:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Señora Juez a su despacho la presente inadmisión de la demanda para lo que se sirva ordenar.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTES: COOPECRET
CAUSANTE: WASHINGTON MANUEL VILLAR YANEZ Y OTROS
RADICADO: 23-001-40-03-002-2013-00159-00

I. OBJETO A DECIDIR

Incumbe en esta oportunidad, decidir lo pertinente, respecto a los memoriales presentados por el profesional del derecho MARTIN ALONSO PRETELT YANEZ actuando como apoderado judicial del ejecutado WASHINGTON MANUEL VILLAR YANEZ quien a través de escrito ruega el levantamiento de la medida cautelar sobre la pensión de su representando, por no cumplir con los requisitos legales.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

La demanda fue presentada ante la Oficina Judicial el día 29 de octubre de 2012, correspondiéndole el reparto al Juzgado Quinto Civil Municipal de Montería, el cual dispuso mediante providencia de noviembre 01 de 2012, librar mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN COMERCIO Y CREDITO "COOPECRET" en contra de los señores WASHINGTON VILLAR PACHECO, FRANCISCO RIOS RODRIGUEZ y CARLOS ZUÑIGA HOYOS, por la suma de QUINCE MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$15.906.844), atendiendo lo contenido en el PAGARE – LIBRANZA No. 201189 de 30 de julio de 2010, de igual manera en proveído de la misma fecha (CUADERNO DE MEDIDAS) se negó la medida de embargo de las pensiones de los ejecutados, por no haber prestado caución, posteriormente y en virtud del Acuerdo No. PSAA12-9742 del 30 de octubre de 2012 el expediente fue remitido a este Despacho, el cual avoco conocimiento el día 31 de enero de 2013.

Es de resaltar, que mediante memorial presentado por la doctora YULEIDYS VERGEL GARCIA en calidad de apoderada judicial de COOPECRET, se aportó POLIZA JUDICIAL No. 08 JU010105 expedida por la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. - CONFIANZA-, cumpliendo la carga impuesta por el Juzgado que conoció en principio del proceso, sin embargo, mediante auto de marzo 13 de 2013, este despacho tuvo como suficiente la póliza aporta, absteniéndose de decretar el embargo de la pensión de los ejecutados, y requiriendo a la demandante a fin que aportara el ACTA DE RECONOCIMIENTO como ASOCIADOS de los señores WASHINGTON VILLAR PACHECO, FRANCISCO RIOS RODRIGUEZ y CARLOS ZUÑIGA HOYOS, de igual

manera la constancia de los aportes realizados conforme lo disponen los artículos 5, 21, 22, 51 y subsiguientes de la Ley 79 de 1988.

Ahora, y en cumplimiento del requerimiento la apoderada judicial de la demandante suministro Constancias en donde se indicaba que los demandantes eran asociados a la cooperativa y que su ingreso fue aprobado por el Consejo de Administración (sesión de mayo 30 de 2010, para el señor WASHINGTON MANUEL VILLAR YANEZ), por lo que este Juzgado Segundo Civil Municipal de Monteria, dispuso negar la solicitud de medida cautelar por no haber cumplido la parte activa con la carga impuesta en auto marzo 13 de 2013, asimismo, se dispuso en proveído de 17 de septiembre de 2013, por no haberse probado la calidad de asociado, manifestando que las actas 067 y 074 aportadas por la actora no daban cuenta de la calidad de asociado de cada uno de los demandados.

Luego, y en virtud de los Acuerdo PSAA13-9962, PSAA13-9984 y PSAA13-9991 del Consejo Superior de la Judicatura Y el Acuerdo 069 del Consejo Seccional de la Judicatura, el conocimiento del proceso fue asumido por el extinto Juzgado Trece Civil Municipal de Descongestión (Octubre 17 de 2013) , por lo que el día 17 de febrero de 2014 se abstuvo de igual manera en decretar la medida cautelar como quiera que no se demostraba la calidad de asociados de los demandados, auto que fuera recurrido por la demandante, y que finalmente mediante providencia de mayo 05 de 2014, dispuso no reponer la providencia, sin embargo, ordeno el embargo y retención del 20% que por concepto de pensión percibía el señor WASHINGTON MANUEL VILLAR YANEZ, como pensionado de la PREVISORA, limitando el mismo a la suma de \$25.000.000.00 Millones de Pesos, y teniendo en cuenta para dicha orden los aportes hechos por los ejecutados, obviando así los demás requisitos de Ley.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede entonces el Despacho, a resolver la solicitud de levantamiento de la medida cautelar decretada en el asunto, por la ilegalidad de esta, en análisis concreto de lo expuesto por la parte ejecutada y con el objeto de esclarecer la posible concurrencia de un acto judicial proferido por el Juzgado en el que se emerja una ilegalidad latente.

Descendiendo al caso concreto, de entrada, advierte esta Judicatura que los argumentos esbozados por la ejecutada a través de su escrito de levantamiento e ilegalidad resultan ser valederos, atendiendo que realizado un examen minucioso al proceso y especialmente de la actuación surtida respecto a la medida de embargo decretada mediante auto del 04 de marzo de 2010, esta no era procedente, razón por la cual se colige sin lugar a equívocos la prosperidad de dicha solicitud de ilegalidad. Veamos.

Revisado con detenimiento el expediente, observa el despacho, que efectivamente la obligación objeto del proceso fue adquirida por los ejecutados WASHINGTON VILLAR PACHECO, FRANCISCO RIOS RODRIGUEZ y CARLOS ZUÑIGA HOYOS, en la ciudad de Sincelejo el día 30 de julio de 2010, mediante Pagare - Libranza por la suma de \$18.582.432.00.

Ahora bien, de las actas aportadas por la demandante con el fin que se decretara la medida cautelar se tiene que solo el acta número 76 del 24 de septiembre de 2010 levantada en constancia de la Reunión Ordinaria del Consejo de Administración de la Cooperativa Especializada en Comercio y Crédito “COOPECRET” fue acompañada de una lista de una relación de asociados en la que aparece el nombre del ejecutado, sin embargo, no existe evidencia certera que esa haya sido lista de los asociados admitidos en esa fecha y en todo caso, si en vía de discusión se aceptara la misma, la reunión data de prácticamente dos meses después de la suscripción del pagare aquí ejecutado, de donde se puede concluir que para esta época el ejecutado WASHINGTON VILLAR PACHECO, NO ERA UN ASOCIADO DE LA Cooperativa Ejecutante, siendo así, se tiene que la naturaleza de la obligación aquí ejecutada, se constituye simplemente en

un acto comercial, que no se deriva del ejercicio de actividades de cooperativismo. De otra parte, de las Actas No. 67, 70, 71 y 74 de reunión ordinaria, no se evidencia que el ejecutado haya sido admitido como socio en oportunidad anterior.

Entre tanto, según lo contemplado en el Artículo 22 de la Ley 79 de 1988, la calidad de asociado se adquiere de dos formas, 1. *Para los fundadores*, a partir de la fecha de la asamblea de constitución y 2. *Para los que ingresan posteriormente*, a partir de la fecha que sean aceptados por el órgano competente, en el sub lite el ejecutado no tiene la calidad de socio fundador, por ello, en el evento de existir prueba fehaciente de su vinculación como socio a la Cooperativa, ello solo podría ser a partir del 24 de septiembre de 2010, no obstante, ni siquiera existe asomo de una notificación al respecto al señor al señor VILLAR PACHECO.

Asi mismo, mediante Fallo de Tutela de fecha 04 de noviembre de 2014 M.P doctor Jorge Maya Cardona el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral, expuso

*"En consecuencia, el poder embargar las pensiones de los deudores de cooperativas, excepcionalmente sólo sería viable en desarrollo de actos cooperativos, es decir, cuando se trate de deudas de asociados con las cooperativas siempre y cuando el deudor –asociado haya expresado aceptado y autorizado al pagador para le que efectúen los respectivos descuentos con las formalidades legales previstas". **

Así por ejemplo, la simple suscripción de una letra de cambio, pagaré o libranza con una cooperativa no puede crear por este solo hecho las condiciones para embargar un crédito o una pensión alimenticia, toda vez que se requiere necesariamente que el asociado deudor tenga dicha calidad de asociado o lo haya sido, mediante sus aportes y ejercicio de sus demás deberes y derechos que su calidad de asociado a la cooperativa le confieren e imponen. En tal virtud, sólo por créditos cooperativos o pensiones alimenticias productos de la actividad cooperativa, se le puede deducir y retener o embargar a dicho asociado o ex asociado del ente cooperativo. ..."

Y es que, tampoco fue arrimada al expediente la solicitud de afiliación, copia de Acta mediante la cual el consejo administrativo avala o reconoce la afiliación, copia del informe anual enviado a la Superintendencia Financiera de Economía Solidaria del reporte de asociados a la fecha donde aparezca el señor WASHINGTON MANUEL VILLAR YANEZ, comunicación para que asista a las reuniones ordinarias y extraordinarias, prueba que realiza aportes y participa de las utilidades de la cooperativa, saldos de aportes como asociado y por último, que el cooperado cancelo la cuota de afiliación, pruebas que proporcionarían certeza al despacho acerca la calidad de asociado de la Cooperativa que se adujo y que por vía de excepción permite el embargo de su pensión.

La circunstancia anterior, es decir, la falta de prueba de la calidad de asociado de la Cooperativa demandante, conducen a esta instancia judicial a disponer el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y retención del 20% de la pensión devengada por el señor WASHINGTON MANUEL VILLAR YANEZ, en calidad de pensionado de la PREVISORA, conforme lo ordenado mediante auto de fecha mayo 05 de 2014.

Ahora respecto a la solicitud que se devuelvan los dineros descontados al ejecutado, en primer lugar se oficiará al Pagador de la FIDUPREVISORA a fin de que rinda informe al despacho de los descuentos realizados a favor de este proceso al señor WASHINGTON MANUEL VILLAR YANEZ, como quiera que dentro del expediente no se advierten formatos DJ04 que den constancia de ello, de igual manera, al proceso se le dio trámite en cuatro despachos distintos, por lo que no es claro para esta operadora judicial, cuantos depósitos judiciales fueron descontados al ejecutado y pagados a la parte ejecutante, por lo cual también se oficiara al BANCO AGRARIO, para que aclare dicha situación.

Así mismo, se les requiere el cumplimiento del deber de enviar a los demás sujetos procesales a través del canal digital informado, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el proceso de la referencia, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado (art. 3º del Decreto 806 de 2020). En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, deberán comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

RESUELVE:

PRIMERO: Levantar la medida cautelar consistente en el embargo y retención del 20% de la pensión devengada por el señor WASHINGTON MANUEL VILLAR YANEZ, en calidad de pensionado de la PREVISORA, ordenada mediante auto de fecha mayo 05 de 2014. Oficiése al respecto

SEGUNDO: Abstenerse de la entrega de títulos a la parte demandada conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: OFICIAR al PAGADOR de la FIDUPREVISORA en lo referente al embargo del 20% de la pensión del señor WASHINGTON MANUEL VILLAR YANEZ, con el fin que informe al despacho desde cuando se dio cumplimiento a la medida cautelar, indique al despacho el número total de descuentos y el monto total de los mismos.

CUARTO: OFICIAR al BANCO AGRARIO, para que se sirva certificar a este despacho, los descuentos remitidos en el presente proceso respecto al ejecutado WASHINGTON MANUEL VILLAR YANEZ, informando cuantos depósitos judiciales se han pagado al demandante y cuantos se encuentran pendientes por pagar.

QUINTO: INSTAR a las partes respecto del deber de enviar a los demás sujetos procesales a través del canal digital informado, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el proceso de la referencia, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado (art. 3º del Decreto 806 de 2020).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ADRIANA OTERO GARCIA

JUEZ

MBO

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdc408fac72f127303ae8a6e34da06b62f446fedc4054e5e03577ed3ae6b1e69**
Documento generado en 18/03/2022 05:07:45 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Señora Juez, le doy cuenta a usted del presente proceso, en el cual la apoderada judicial de la parte demandante solicita el relevo del topógrafo designado para la práctica de la inspección judicial que se llevará a cabo en este asunto. Lo anterior para su conocimiento.


MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: BRIGIDA INES CONTRERA FERNANDEZ

DEMANDADA: HEREDEROS DE JOSE ZULUAGA ALVAREZ Y PERSONAS
INDETERMINADAS

RADICADO: 23.001.40.03.002.2019.00020.00

En memorial que antecede, la Dra. ANA KARINA DIAZ quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante, solicita el relevo del topógrafo designado por este Despacho, para la práctica de la inspección judicial, como quiera que el designado EDGAR DE JESUS GUERRA TUIRÁN manifiesta ya no hacer parte de la lista de auxiliares de la justicia, por lo que en vista que la petición resulta procedente, se accederá a la misma.

En consecuencia, se relevará del cargo al señor EDGAR DE JESUS GUERRA TUIRAN y se designará al señor FABIAN SAMUEL BARAJAS GARCÍA identificado con C.C. 78.693.646, celular: 3106301521 – 3013758348, email: fbg2727@yahoo.com, quien figura en la lista de auxiliares de la justicia que reposa en este Despacho judicial, como perito topógrafo, para efectos de la debida identificación del inmueble a inspeccionar, por sus linderos y cabidas y demás circunstancias pertinentes. Comuníquesele esta designación y désele debida posesión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

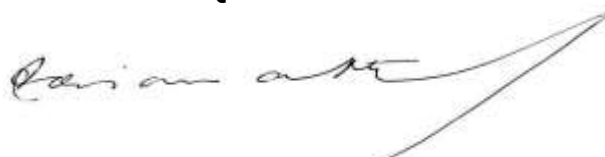
RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de topógrafo al señor EDGAR DE JESUS GUERRA TUIRÁN, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: DESIGNAR como topógrafo para la práctica de la diligencia de inspección judicial, al señor FABIAN SAMUEL BARAJAS GARCÍA identificado con C.C. 78.693.646, celular: 3106301521 – 3013758348, email: fbg2727@yahoo.com, quien figura en la lista de auxiliares de la justicia que reposa en este Despacho judicial.

TERCERO: Comuníquesele la designación del cargo al auxiliar de la justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ**

PROYECTO: CSV

Firmado Por:

**Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **953f641d54ad0b54e619cda3b9c8129ef735b3feb3d21d98ab128322295cf2e6**
Documento generado en 18/03/2022 03:51:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, diecisiete (17) de marzo de 2022.

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente Proceso ejecutivo de la referencia, el cual se encuentra pendiente resolver solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante. Lo anterior para su conocimiento.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA

DEMANDADO: RICARDO LEON LACHARME MENDEZ

RADICADO: 23-001-40-03-002-312-2009-4

En memorial que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante solicita que se decreten como medidas cautelares las siguientes:

- El embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes y de ahorro posea el demandado RICARDO LEON LACHARME MENDEZ identificado con C.C. 71.740.299, en cuentas de ahorro o corriente en el BANCO DAVIVIENDA de Montería.

En vista de lo anterior, por ser legal y procedente conforme a lo previsto en el artículo 593 y 599 del Código General del Proceso, se decretará la medida cautelar solicitada en la entidad bancaria referenciada en el memorial allegado, siempre y cuando tales dineros sean susceptibles de esta medida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes y de ahorro posea el demandado RICARDO LEON LACHARME MENDEZ identificado con C.C. 71.740.299 , en cuentas de ahorro o corriente en el BANCO SERFINANZA de Montería. Ofíciase.

Limítese la medida cautelar en la suma de \$38.000.000

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ**

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13337a65e9d3c8672615eb01c567af5fb29f51c22295af34baba52ebee922205

Documento generado en 18/03/2022 03:04:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, diecisiete (17) de marzo de 2022.

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente Proceso ejecutivo de la referencia, el cual se encuentra pendiente resolver solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante. Lo anterior para su conocimiento.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA

DEMANDADO: JOHN WILLIAM CASSAB Díaz

RADICADO: 23-001-40-03-002-2009-00311-00

En memorial que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante solicita que se decreten como medidas cautelares las siguientes:

- El embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes y de ahorro posea el demandado JOHN WILLIAM CASSAB DIAZ identificado con C.C. 72.166.454, en cuentas de ahorro o corriente en el BANCO DAVIVIENDA de Montería.

En vista de lo anterior, por ser legal y procedente conforme a lo previsto en el artículo 593 y 599 del Código General del Proceso, se decretará la medida cautelar solicitada en la entidad bancaria referenciada en el memorial allegado, siempre y cuando tales dineros sean susceptibles de esta medida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes y de ahorro posea el demandado JOHN WILLIAM CASSAB DIAZ identificado con C.C. 72.166.454 , en cuentas de ahorro o corriente en el BANCO SERFINANZA de Montería. Ofíciase.

Limítese la medida cautelar en la suma de \$57.666.000

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ**

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

280fc1e65ed83abce2f502d1ab9b8c49210b1518d213672f97fb70e02aa5f8bc

Documento generado en 18/03/2022 03:03:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, diecisiete (17) de marzo de 2022.

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente Proceso ejecutivo de la referencia, el cual se encuentra pendiente resolver solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante. Lo anterior para su conocimiento.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA

DEMANDADO: ELIDA PATRICIA OLIER QUINCENO

RADICADO: 23-001-41-89-002-2009-00447-00

En memorial que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante solicita que se decreten como medidas cautelares las siguientes:

- El embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes y de ahorro posea la demandada ELIDA PATRICIA OLIER QUINCENO identificado con C.C. 50.913.104, en cuentas de ahorro o corriente en el BANCO SERFINANZA de Montería.

En vista de lo anterior, por ser legal y procedente conforme a lo previsto en el artículo 593 y 599 del Código General del Proceso, se decretará la medida cautelar solicitada en la entidad bancaria referenciada en el memorial allegado, siempre y cuando tales dineros sean susceptibles de esta medida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes y de ahorro posea la demandada ELIDA PATRICIA OLIER QUINCENO identificado con C.C. 50.913.104, en cuentas de ahorro o corriente en el BANCO SERFINANZA de Montería. Ofíciase.

Limítese la medida cautelar en la suma de \$3.000.000.00.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ**

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf2e70ecb95e8b9694f76ca1d99cbd6d5b388b7dc92786304f13235d52ec39cd

Documento generado en 18/03/2022 03:03:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso en el cual se encuentra pendiente requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que corrija anotación en el folio de matrícula N°140-34915. Lo anterior para su conocimiento.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA CÓRDOBA**

Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO: LUIS EDUARDO BERROCAL HOYOS
RADICADO: 23.001.40.03.002.2019-00771-00

En memorial que antecede, el Dr. REMBERTO HERNANDEZ NIÑO quien funge como apoderado judicial de la parte demandante solicita requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería para que dé respuesta al oficio N° 3108 donde se comunicó el embargo del bien inmueble identificado con MI No.140-173256 y las cuotas partes de los inmuebles identificados con M.I. 140-176410,140-159753,140-159745,140-159717,140-159737, 140-86158, 140-86156 y 140-16640, todos de propiedad del señor LUIS EDUARDO BERROCAL HOYOS. Solicitud que, por ser legal y procedente, se accederá a la misma.

De otra parte, la parte actora solicita que se apruebe la liquidación del crédito allegada el día 29 de noviembre de 2021. No obstante, se vislumbra que a la misma no se le ha corrido traslado, por lo que en atención a lo establecido en el artículo 110 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 446 de la misma obra procesal, se ordenará dar traslado a la liquidación presentada antes de pronunciarse sobre la misma.

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, a fin de contestar el oficio No 3108 donde se decretó el embargo del inmueble identificado con MI No. 140-173256, y las cuotas partes de los inmuebles No.140-176410,140-159753,140-159745,140-159717,140-159737, 140-86158, 140-86156 y 140-16640, todos de propiedad del señor LUIS EDUARDO BERROCAL HOYOS Identificado con C.C 10.782.840.

SEGUNDO: Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: DÉSELE traslado de la liquidación del crédito, en la forma establecida por los artículos 110 y 446 del Código General del Proceso.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



**ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ**

PROYECTÓ: CSV

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33e8383236c9d4b8c1a34daccbfe3861f64c65368a7877dcc2e13a1950a611b

Documento generado en 18/03/2022 03:02:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Señora Juez, le doy cuenta a usted del presente proceso, en el cual se había fijado fecha para llevar a cabo la audiencia de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual no pudo llevarse a cabo como quiera que el Despacho se encontraba cerrado por comisión de Jueces escrutadores y claveros, por lo que se hace necesario fijar nueva fecha para la respectiva diligencia. Lo anterior para su conocimiento.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: LOIRA SUSANA ABDALA

DEMANDADA: HEREDEROS DE OSCAR AUGUSTO NAVARRO TIRADO Y
PERSONAS INDETERMINADAS

RADICADO: 23.001.40.03.002.2019.01147.00

Vista la nota secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso estaba fijado el día martes 15 de marzo de 2022 para llevar a cabo la audiencia de la que tratan los artículos 372 y 373 procesales, y que la misma no pudo llevarse a cabo por cuanto esta funcionaria se encontraba en comisión de jueces escrutadores y claveros, de las elecciones legislativas acaecidas el domingo 11 de marzo del presente año, se hace necesario fijar nueva fecha para llevar a cabo la diligencia, conforme a la disponibilidad de la agenda del Despacho.

En consecuencia, se fijará el día lunes 17 de mayo de 2022 a las 09:30 A.M., para la realización de la audiencia de la que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Es de advertirse que las etapas que se surtirán en la diligencia son las mismas señaladas en la providencia de fecha 17 de febrero de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día lunes 17 de mayo de 2022 a las 09:30 A.M., para la realización de la audiencia de la que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ**

PROYECTÓ: CSV

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90f74cac77088f76b74bb82d769d3be6c40a57fdd1387b9fc9db28b56743406f

Documento generado en 18/03/2022 03:45:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente Proceso, en el cual se encuentra pendiente por proveer en torno a memorial presentado por el garante subrogado de la parte demandante. Lo anterior para su conocimiento.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA

DEMANDADA: RAFAEL EMIRO GUZMAN CASTILLA

RADICADO: 23-001-40-03-002-2021-00396-00

La Dra. MARIA ROSA GRANADILLO FUENTES quien funge como apoderada judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, solicita dar trámite al memorial contentivo de subrogación del crédito, para que, de esa forma, sea tenida a la señalada entidad como garante subrogada de la parte actora en el presente asunto. No obstante, revisado el expediente se advierte que la solicitud fue resuelta mediante providencia adiada 28 de enero de 2021.

Igualmente, es de advertir que la petición había sido negada por los mismos motivos mediante auto de fecha 2 de marzo de 2022, por lo que el Despacho negará por segunda vez la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por segunda vez, la solicitud de subrogación presentada por la apoderada judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ**

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bfe43fab79da9a8136a024d90f3dabdcaf2e8d0d471c7cfdc12021f405f44ac1

Documento generado en 18/03/2022 03:00:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente Proceso, en el cual se encuentra pendiente por resolver solicitud de terminación del proceso, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante. Lo anterior para su conocimiento.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA

DEMANDADA: LUZ ELENA PATIÑO ÁLVAREZ

RADICADO: 23-001-40-03-002-2020-00505-00

En memorial que antecede, el Dr. JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, quien funge como apoderado judicial de la parte demandante, y quien cuenta con facultad para recibir, solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Solicitud que por ser procedente y por cumplir con los lineamientos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo singular instaurado por BANCOLOMBIA en contra de LUZ ELENA PATIÑO ALVAREZ, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso. En caso de existir embargo de remanentes, dese aplicación a lo dispuesto en el Art 466 del C. G del P.- Oficiase a quien corresponda.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previas desanotación del radicador respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ**

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa5b373beeff3bd3db265abf770d10bbb2d1bb65ddef539bc026451a70fccebf

Documento generado en 18/03/2022 02:59:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente Proceso, en el cual se advierte que la parte demandante no ha subsanado los defectos señalados en la providencia calendada 24 de febrero de 2022. Lo anterior para su conocimiento.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA

DEMANDANTE: SANDRA MARÍA SEVERICHE OVIEDO

RADICADO: 23-001-40-03-002-2022-00095-00

Teniendo en cuenta que el proceso de la referencia fue inadmitido en auto adiado 24 de febrero de 2022, y que a la fecha, el apoderado judicial de la parte ejecutante no ha subsanado los defectos señalados por este despacho, y encontrándose vencido, con demasía el término legal para hacerlo, se procederá a rechazar la demanda conforme a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando la entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose y el archivo de lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de jurisdicción voluntaria presentada por SANDRA MARIA SEVERICHE OVIEDO, por medio de apoderado judicial, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: HAGASE entrega de la solicitud y de sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ**

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e542f1e99699daca9919c80174066750a847230c4eee5d93c117080786b400a4

Documento generado en 18/03/2022 02:58:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. - Montería, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso en el cual la parte demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL LIQUIDADORA DEL ICT y/o MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO confiere poder a profesional del derecho para que actúe dentro del presente asunto. Lo anterior para su conocimiento.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA CÓRDOBA**

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: OLGA MIRANDA LARA Y CARLOS CASTILLO PARRA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL LIQUIDADORA DEL ICT y/o MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO Y PERSONAS INDETERMINADAS.
RADICADO: 23.001.40.03.002.2019-00436.00

Ingresa al Despacho el presente proceso, en donde el Dr. JUAN CARLOS COVILLA MARTÍNEZ identificado con C.C. 1.047.381.170, quien funge como Jefe de Oficina Jurídica de la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL LIQUIDADORA DEL ICT y/o MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, tal y como consta en la respectiva resolución de nombramiento y acta de posesión allegadas por medio electrónico, confiere poder especial al Dr. JOSÉ EDINSON GARCÍA GARCÍA identificado con C.C. 19.411.804 y T.P. 38.797, para que actúe como apoderado judicial de la entidad demandada dentro del presente asunto, por lo que al estar ajustada la solicitud a lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso, se reconocerá personería para actuar al profesional del derecho.

De otra parte, y atendiendo a lo reglado por el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso, se tendrá a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL LIQUIDADORA DEL ICT y/o MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, notificada por conducta concluyente a partir de la presente providencia, ordenando correr traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este proveído.

De último, advierte el Despacho que se encuentran cumplidos los requisitos para proceder con el emplazamiento de las Personas Indeterminadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y con la inclusión de la valla de la que trata el artículo 375 procesal, en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por lo que se ordenará a que por Secretaría se surtan las correspondientes actuaciones.

RESUELVE:

PRIMERO: TENER al Dr. JOSÉ EDINSON GARCÍA GARCÍA identificado con C.C. 19.411.804 y T.P. 38.797, como apoderado judicial de la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL LIQUIDADORA DEL ICT y/o MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, para los fines y en los términos conferidos en el poder.

SEGUNDO: TENER a la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL LIQUIDADORA DEL ICT y/o MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, notificada por conducta concluyente a partir de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 301 procesal.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la demanda a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL LIQUIDADORA DEL ICT y/o MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y

TERRITORIO, por el término de veinte (20) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de la presente providencia.

CUARTO: Por Secretaría, procédase a realizar el emplazamiento de las Personas Indeterminadas conforme a lo reglado por el artículo 108 del Código General del Proceso, en armonía con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, así como la inclusión de la valla de la que habla el artículo 375 procesal, en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



**ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ**

PROYECTÓ: CSV

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9be4ec6039c65a2ff56dc4f393ce5147cfb741cb7583b95ef13bad9ab35ffc8**

Documento generado en 18/03/2022 02:57:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>